CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 03-ago.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1843
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Diego Fernando Caicedo González **Radicación:** 765204003005-20**23**-000**129**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 16858650 y como capital pidió la suma de \$44.017.940, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 26 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1289 de fecha 13 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CAICEDO GONZÁLEZ**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda, negando la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios pedidos; sobre los intereses moratorios, se ordena su liquidación a partir del 26-abr.-2023.

El demandado fue notificado por la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

J05CMPALMIRA 765204003005-20**23**-00**129**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se

ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **26-abr-2023**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es

decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se

condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado DIEGO FERNANDO CAICEDO GONZÁLEZ, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No.

1289 del 13 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a

retener.

\$1.760.718,00.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5476d913eea0bf07bdfd51be8e3d592fb1d3068c768624c579582a607bb6ae2**Documento generado en 08/08/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica